



Dr.

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL - HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE IBAGUÉ/TOLIMA.
E.S.D.

REF: DEMANDA EJECUTIVA
DE: LUIS ERNESTO HERNÁNDEZ CASTRO
CONTRA: CAMILO ANDRES AVENDAÑO CARTAGENA
RAD: 73001418900520180047400

ALVARO CAPACHO TORRES, abogado en ejercicio, civil y profesionalmente identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma por el presente de manera comedida y respetuosa, estando dentro de la oportunidad para ello, concurre ante el señor juez en condición de apoderado judicial de la parte demandada, para manifestarle que de conformidad con lo dispuesto en los artículo 318 C.G del P. interpongo recurso de **REPOSICIÓN** frente al auto que libra mandamiento de pago, adiado veinticuatro (24) de enero de 2019 y notificado por estado No 003 del veinticinco (25) de enero de 2019, en el numeral segundo literales b y c, donde se ordena el pago de intereses moratorios que legalmente corresponda sobre el capital de \$18.700.000, según la tasa decretada por la Supe financiera de Colombia liquidados en su momento procesal oportuno desde el momento de la obligación se hizo exigible, esto es al 30 de mayo de 2018 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación y consecuentemente por los intereses de plazo que legalmente le correspondan sobre el capital anterior, según la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados en su momento procesal oportuno desde la fecha de creación del mismo es decir desde el veintinueve de octubre de 2015 hasta el veintinueve de mayo de 2018.

El presente recurso está llamado a prosperar con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Viendo que el despacho dentro del auto que libra mandamiento de pago incluye los intereses corrientes y moratorios del título ejecutivo, siendo ellos mencionados, pero mal pedidos dentro de las pretensiones de la demanda y reconociendo la demandante dentro del capítulo de hechos que no se pactaron.

Así las cosas, el despacho inadmite la demanda solicitando dar claridad a forma de pedir tanto intereses de plazo como de mora, solicitud que a mi forma de ver no se debió haber hecho toda vez que es obligación de la activa tener en cuenta dichos yerros.

Dentro de la subsanación nuevamente se observa el error de pedimento al manifestarse allí que la obligación se hizo exigible el 29 de octubre de 2015; donde esa fecha corresponde a la creación del título y solicita intereses de plazo hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, afirmación que resulta inviable toda vez que las pautas que exige el código de comercio son totalmente diferentes tal como su señoría lo manifiesta en el auto de inadmisión de la demanda.

Aunado a lo anterior se puede precisar que igualmente no hay claridad dentro del escrito de subsanación de la fecha límite para el cobro de los intereses moratorios toda vez que menciona al mismo tiempo la fecha de exigibilidad de la obligación (que es una), y la fecha en que será efectivo el pago (que es otra; totalmente diferente).

FUNDAMENTOS

Pretensión procesal. Es la “*declaración de voluntad mediante la cual se solicita del órgano jurisdiccional, frente al demandado, una actuación de fondo que declare,*



constituya o imponga una situación jurídica y obligue a observar determinada conducta jurídica”

La pretensión procesal se hace valer mediante el escrito de demanda el cual y de conformidad con el ordenamiento jurídico debe contener la o las pretensiones. El Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso establece como requisitos de la demanda **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”**. (*negrilla es mía*)

En materia civil, son elementos, la pretensión, que permiten identificar la Litis objeto del proceso, los siguientes: (i) Sujetos, en virtud de que la controversia, habrá de ser ventilada entre determinadas partes; (ii) Objeto, teniendo en cuenta que la controversia girará con referencia a cierta ‘cosa’ –bien de la vida o conducta ajena-; (iii) Causa, la controversia tendrá un fundamento específico, esto es, un conjunto de hechos de relevancia jurídica en que el actor ha fundado la ameritada pretensión.

Estos elementos no podrán ser alterados en la sentencia, en virtud de normas de rango legal que establecen que “la facultad del juez queda reducida a la apreciación en hecho y en derecho del título específico de la demanda tal como lo formuló el actor, y de sus efectos con relación al demandado, por ser la causa petendi uno de los límites que se establecen en la Litis contestación”.

Así las cosas, la pretensión debe plantearse, tal y como lo señala el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, de forma clara y precisa, comprendiendo la situación de hecho aducida como las consecuencias jurídicas que a esta misma situación le asigne el demandante, para evitar que se incurra en excesos o desviaciones en los fallos judiciales.

Fuente: *DICCIONARIO JURIDICO COLOMBIANO. Tomo III. Autores: Luis F. Bohórquez y Jorge I. Bohórquez.*

HECHOS DE UNA DEMAMDA: El texto debe ser riguroso, claro y con las ideas bien ordenadas. Huye de **demandas** interminables, la narración de los **hechos** tiene que ser breve, pero a la vez exhaustiva. Evita que **se** convierta en un jeroglífico, utiliza oraciones simples y cortas.

REPOSICIÓN

1).-Señor juez, me permito de la manera más atenta y formal, y siempre guardando el debido respeto, solicitarle como objeto de este recurso es que usted revoque lo enunciado en el numeral segundo literales b y c, donde se ordena el pago de intereses de plazo y moratorios; dentro de la providencia del veinticuatro (24) de enero de 2019 y notificado por estado No 003 del veinticinco (25) de enero de 2019 por **NO** encontrarse expresados con precisión y claridad dentro de las pretensiones, subsanación y hechos de la demanda, llegándose a configurar en un error o darse por no escrito.

Aunado a lo anterior se observa y aclara el demandante en el hecho cuarto que dentro de la obligación nunca se pactaron cobros por intereses de plazo y mucho menos de mora; resulta ahora arbitrario pretender cobrarlos siendo ellos familiares.

2).- De no ser favorable la solicitud anterior solicito muy comedidamente tase unos intereses acordes a nuestro ordenamiento jurídico civil el cual dice: *El Código Civil de Colombia consagra los intereses moratorios como una indemnización derivada del retardo, la cual podrá ser convencional si es tasada por las partes o en su defecto legal, caso en el cual será equivalente al 6 por ciento anual*. (*subrayado y negrilla es mía*).

COMPETENCIA

Álvaro Capacho Torres
ABOGADO
Universidad Autónoma del Caribe



Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

NOTIFICACIONES

Las recibiere en la secretaria de su despacho y en la carrera 69 No 25B-44 Local 102A, en la ciudad de Bogotá y/o correo electrónico alcator49@hotmail.com celular 3165385844

Del Señor Juez, atentamente,

ALVARO CAPACHO TORRES
C.C. N° 79.272.946 de Bogotá
T.P. No. 308.764 del C. S de la J.

106793